

2. Las anteriores tarifas podrán aplicarse teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada del vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

3. En los precios tarifados de acuerdo con las normas anteriores no se incluyen impuestos de clase alguna, cánones ni seguros los que, al igual que el importe de la carga y descarga del vehículo, serán de cuenta del usuario.

4. La responsabilidad máxima sobre el valor de la mercancía transportada será de 250 pesetas por kilogramo bruto.

5. Al contratarse el servicio con carácter previo a su realización se determinará la longitud total del trayecto en un solo sentido, a efectos de la determinación de la tarifa aplicable.

6. Independientemente de lo que corresponda percibir por aplicación de las tarifas, las paralizaciones del vehículo para la carga o descarga se satisfarán de acuerdo con la siguiente escala:

- Vehículos hasta 10 toneladas de carga útil: Más de dos horas y media: 250 pesetas por cada hora o fracción.
- Vehículos de más de 10 toneladas y menos de 15: Más de tres horas y media: 300 pesetas por cada hora o fracción.
- Vehículos superiores a las 15 toneladas: Más de cuatro horas: 400 pesetas por cada hora o fracción.

7. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será clasificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

8. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de mayo de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 19 de mayo de 1971 por la que se constituye la Comisión Asesora en el planeamiento y programación educativa.*

Ilustrísimos señores:

El título V de la Ley General de Educación determina las orientaciones a las que debe ajustarse el Gobierno en el planeamiento y programación de la creación de los nuevos Centros de educación, exigiendo que en primer lugar se atienda a la implantación de la Educación General Básica obligatoria y gratuita en todo el territorio nacional, mediante planes regionales o comarcales, así como que la implantación del Bachillerato será en concordancia estrecha con el desarrollo de la Educación General Básica y en relación con la demanda de población escolar; por otra parte, con respecto a los Centros de Formación Profesional determina que su creación se efectuará de acuerdo con las necesidades nacionales, y en cuanto a su distribución regional deberá tenerse en cuenta la previsión escolar y las características sociales y económicas de la Nación.

Las Delegaciones Provinciales de este Departamento han venido realizando una serie de estudios base para determinar la demanda de previsión escolar, y también el Sindicato Nacional de Enseñanza y otras instituciones han realizado estudios análogos.

La necesidad de una debida coordinación y actuación en la creación tanto de Centros estatales como de los no estatales aconseja la creación de una Comisión Asesora, de la que forman parte representantes de los sectores estatales y no estatales.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del

Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Bajo la presidencia del Director general de Programación e Inversiones, se constituye la Comisión Asesora en el planeamiento y programación educativa, y estará compuesta de tres representantes de la Secretaría General del Movimiento, tres de la Comisión Episcopal de Enseñanza, tres del Sindicato Nacional de Enseñanza, uno de la FERRE, el Subdirector general de Programación, el Subdirector general de Centros de Enseñanza, el Subdirector general de Coordinación Administrativa, el Subdirector general de Presupuestos y Financiación, el Secretario general de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, el Subdirector general de Extensiones de la Formación Profesional, el Subdirector general de Planes y Programas de Estudios, el Subdirector general de Programación de Efectivos y Asistencia Social y el Subdirector general de Centros Universitarios.

Segundo.—La referida Comisión asesorará al Director general de Programación e Inversiones en las propuestas de planificación y programación que dicha Dirección General deberá elevar a la aprobación de este Ministerio y en cuantos otros estudios le sean encomendados por dicho Director general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores del Decreto 799/1971, de 3 de abril, orgánico y funcional de las Delegaciones de Trabajo.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de fecha 24 de abril de 1971, páginas 6655 a 6658, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo primero, líneas siete y ocho, donde dice: «... aconsejan se adapten al régimen jurídico...», debe decir: «... aconsejan se adapten el régimen jurídico...».

En el artículo decimoquinto,

Función décima, donde dice: «Desarrollar cuantas otras funciones tenga atribuidas o se les atribuyan», debe decir: «Desarrollar cuantas otras funciones tengan atribuidas o se les atribuyan».

En el artículo decimosexto,

Número dos, uno, línea sexta, donde dice: «... (mínimo, medio y máximo)...», debe decir: «... mínimo, medio y máximo...».

En el mismo artículo, número dos, tres, líneas quinta y sexta, donde dice: «... en el supuesto de reincidencia del infractor y cuando las circunstancias y la ejemplaridad...», debe decir: «... en el supuesto de reincidencia del infractor o cuando las circunstancias y la ejemplaridad...».

En el artículo decimoséptimo,

Apartado 5, línea dos, donde dice: «... la calificación y clasificación de establecimientos...», debe decir: «... la calificación o clasificación de establecimientos...».

En el artículo decimonoveno,

Número ocho, línea dos, donde dice: «... Empresas Asociadas...», debe decir: «... Empresas Asociativas...».